



Rad.: 08-001-31-53-015-2022-00227-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal de Pertinencia adelantado por el señor Walter Andrés Díaz Ramos en contra de la señora Dellys Margarita Herrera de Medida y otros, informándole que la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial, se encuentra solicitud de medida cautelar, elevada por la parte demandante, consistente en la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-383965, que adelanta la Superintendencia de Sociedades, dentro de un procedimiento de toma de posesión como medida de intervención en contra de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera.

La solicitud elevada por el extremo demandante, puede catalogarse de innominada, en la medida que no contiene una regulación expresa y conforme al literal “c” del artículo 590 del CGP, podrá el juez decretarla cuando la *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

En la misma disposición, previene el legislador que el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

De los anexos que se acompañan a la solicitud es posible verificar que la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de toma de posesión de toma de posesión de los bienes de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, decretó y practicó el secuestro del inmueble que es objeto de pertinencia, diligencia en la que el aquí demandante formuló oposición que fue rechazada, estableciéndose



como fecha para la entrega del bien al secuestre el 12 de enero de 2023.

El análisis de la solicitud que ocupa nuestra atención nos conduce a establecer su improcedencia, habida cuenta que para la fecha en que se presenta ha debido producirse la entrega al secuestre, medida que en manera alguna presupone que se desconozca, se pierda o perturbe la posesión alegada, pues sus funciones serán de tipo conservatorio en los términos del artículo 52 procesal.

Ahora bien, el examen de las probanzas allegadas con la demanda no permiten apreciar la apariencia de buen derecho, ni mucho menos invadir la órbita de competencia de la superintendencia, pues la designación de secuestre es consecuente con la materialización de la medida cautelar de secuestro, sin perjuicio de que el tercero que resulte afectado con la misma pueda constituirse y hacer valer su derecho frente a dicha entidad.

Téngase en cuenta que, encontrándonos en la etapa preliminar del proceso, la prueba documental allegada, en modo alguno nos puede conducir a concluir que existe una alta probabilidad de que el demandante pueda ser beneficiado con la adjudicación del bien, análisis que – reiteramos – no nos permite advertir la necesidad de suspender la diligencia de entrega y que el auxiliar de la justicia asuma las funciones que por ley tiene definidas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7255a0266d62650485bf7e5270f5e2ae8bde63c4625a64294766556bc3258a08**

Documento generado en 02/02/2023 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>